

**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 15 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00112-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 8 de marzo de 2024.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CAMPO-VIS  
**DEMANDADOS:** YEISON CARABALI  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2024-00112-00

Al revisar detenidamente el líbello y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. En el hecho "sexto" de la demanda, aduce que el demandado adeuda por cuotas de administración, la suma de Cuatro Millones Setenta y un Mil pesos; a vez, indica que son Tres Millones Seiscientos Once Mil pesos (\$3.611.000; por ende, debe aclararlo.
2. En el hecho "sexto numeral 1, 4, 5,6,8,9,10 y 12", refiere en letras que el ejecutado adeuda la suma de "ciento catorce mil pesos m/cte" pero en números señala \$114.000.000, lo que representa ciento catorce millones de pesos; en consecuencia, debe corregirse.
3. En el hecho "sexto numeral 3", refiere en letras que el ejecutado adeuda la suma de "cincuenta y nueve mil pesos" pero en números señala \$59.000.000, lo que representa cincuenta y nueve millones de pesos; en consecuencia, debe corregirse.
4. En las pretensiones 1,3,5,7,9,11,13,15 de la demanda, señala en letras que el ejecutado adeuda la suma de ciento catorce mil pesos y en números \$114.000.000, lo que representa la cantidad de ciento catorce millones de pesos; siendo necesario que lo corrija.

5. Se constata que en la certificación expedida por el administrador y/o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CAMPO VIS, no se pactó el cobro de intereses moratorios; además, no discrimina de manera mensual las fechas a partir de las cuales se generan dichos intereses en cada una de ellas; por ende, debe allegarse la certificación de manera completa, de lo contrario, no será viable librar orden de pago por dicho concepto.
6. Debe aportar la certificación expedida por el Director del Departamento Administrativo Jurídico de la Alcaldía Municipal de Armenia con una antelación no superior a un mes a la fecha de radicación de la demanda, a fin de tener certeza que la señora LIDA AIDE ALARCÓN BLANCO funge actualmente como administradora del Conjunto Residencial. Lo anterior, por cuanto la allegada data del 20 de agosto de 2021.
7. En la certificación expedida por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CAMPO VIS, no se estableció la ciudad y Departamento donde está ubicado el apartamento 402 de la torre B, denunciado como de propiedad del demandado YEISON CARABALI, frente al cual presuntamente adeuda cuotas de administración.
8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, la demandante debe señalar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
9. Debe incluir un acápite dentro de la demanda, para establecer la competencia del asunto, describiendo en razón a que la fija en los Juzgados Civiles Municipales de Armenia Quindío.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., debe indicar en la demanda el número de identificación del demandado.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida por el CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CAMPO VIS, en contra de YEISON CARAVALI, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la profesional SANDRA MILENA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder especial.

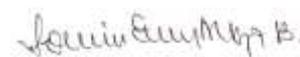
**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**11 DE MARZO DE 2024**



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf43bdb9a079a9ba68f4bf44a7363249b5631a106227aa9bb74177fe94f568d**

Documento generado en 08/03/2024 08:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**